

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-850/2005

**ACTORES: GILBERTO ROCHA PINEDA
Y FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ NIETO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE
JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**SECRETARIO: GABRIEL MENDOZA
ELVIRA**

México, Distrito Federal, a veintiocho de diciembre de dos mil cinco. **VISTOS** para resolver los autos del expediente SUP-JDC-850/2005, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Gilberto Rocha Pineda y Felipe de Jesús Martínez Nieto, en contra de la negativa contenida en el oficio IEEM/SG/3478/05, de siete de noviembre de dos mil cinco, suscrita por la Secretaria General del Instituto Electoral del Estado de México, a la solicitud de registro de planillas como candidatos independientes, para contender en la elección de ayuntamientos en Atizapán de Zaragoza e Ixtapaluca, Estado de México, y

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-850/2005

I. El primero de noviembre de dos mil cinco, Gilberto Rocha Pineda y Felipe de Jesús Martínez Nieto presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de México, solicitud de registro de planillas como candidatos independientes para contender en la elección de ayuntamientos que se llevará a cabo el doce de marzo de dos mil seis, entre otros, los correspondientes a los municipios de Atizapán de Zaragoza e Ixtapaluca, en dicha entidad federativa.

II. El siete de noviembre del mismo año, la Secretaria General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el oficio IEEM/SG/3478/05, mediante el cual determinó inviable la solicitud de registro precisada en el resultando inmediato anterior, manifestando las consideraciones pertinentes.

III. El quince de noviembre de dos mil cinco, Gilberto Rocha Pineda y Felipe de Jesús Martínez Nieto presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la negativa contenida en el oficio mencionado en el resultando precedente. Dicho medio de impugnación fue registrado ante dicha autoridad administrativa, bajo el número de expediente CG-SG-JPDPEC-05/2005.

IV. El dieciocho de noviembre de dos mil cinco, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio IEEM/PCG/1464/2005, de dieciocho del mismo mes y año, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del

SUP-JDC-850/2005

Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual, entre otros documentos, remitió: **a)** Escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; **b)** Constancias relativas a la tramitación del presente medio de impugnación, y **C)** El informe circunstanciado de ley.

V. El diecinueve de noviembre de dos mil cinco, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y turnar el expediente SUP-JDC-850/2005, al Magistrado Electoral José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. El veintiocho de noviembre de dos mil cinco, en razón de que, de las constancias que obran en los autos del presente juicio, la responsable no anexó el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de planillas de fecha primero de noviembre del año en curso, presentada por Gilberto Rocha Pineda y Felipe de Jesús Martínez Nieto, para contender en la elección de ayuntamientos que se llevará a cabo el doce de marzo de dos mil seis, entre otros, los correspondientes a los municipios de Atizapán de Zaragoza e Ixtapaluca, Estado de México, el magistrado instructor requirió a la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, para que remitiera a este órgano jurisdiccional dicho expediente. Asimismo, se ordenó dar vista a Gilberto Rocha Pineda y Felipe de Jesús Martínez Nieto, junto con copia simple del informe circunstanciado rendido por la

SUP-JDC-850/2005

responsable para que manifestaran por escrito lo que a su derecho convenga.

VII. El veintinueve de noviembre de dos mil cinco, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio IEEM/SG/3678/05, suscrito por la Secretaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, mediante el cual remite a este órgano jurisdiccional federal diversos documentos en atención al requerimiento precisado en el resultando precedente.

VIII. El treinta de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de misma fecha, suscrito por Gilberto Rocha Pineda y Felipe de Jesús Martínez Nieto, mediante el cual desahogan la vista precisada en el resultando VI de la presente ejecutoria, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4o, 79 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que los promoventes hacen valer supuestas violaciones a sus derechos políticos electorales de ser votados, por parte de la autoridad encargada de organizar los comicios en una entidad federativa.

SEGUNDO. En la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico de los promoventes, lo cual conduce al desechamiento de plano de la demanda, conforme con lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento.

El interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

En este sentido, uno de los elementos constitutivos del interés jurídico procesal, necesario para el dictado de una resolución de fondo en una controversia, consiste en la idoneidad y utilidad formal y material del proceso jurisdiccional elegido, de modo que con el ejercicio de la acción intentada se advierta la posibilidad y factibilidad jurídica de conseguir la pretensión sustantiva a través del agotamiento del procedimiento elegido para ese efecto; esto es, que en el caso de que se acojan las pretensiones del demandante, el fallo puede tener como efecto, restituirlo en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido, y de esta

manera reparar la violación reclamada; tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIO DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, paginas 152 y 153.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

En el caso, conforme con los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias existentes en autos, no se encuentra configurada la presunta violación a algún derecho sustancial de los actores y, por lo mismo, la providencia solicitada no podría conceder los efectos solicitados por ellos, consistente en que se ordene al Instituto Electoral del Estado de México que reconozca a los incoantes “la personalidad de candidatos independientes para contender en los comicios electorales del mes de marzo, bajo el rubro «Fuerza Civil Atizapán, A. C.», en los municipios de Atizapán de Zaragoza e Ixtapaluca”.

El acto reclamado lo constituye el oficio número IEEM/SG/3478/05, de siete de noviembre pasado, suscrito por la

SUP-JDC-850/2005

Secretaria General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se da respuesta al escrito presentado por Gilberto Rocha Pineda y Felipe de Jesús Martínez Nieto, en el sentido de que, por las razones expresadas en el oficio, el registro de candidatos independientes es inviable conforme con las disposiciones atinentes de la legislación del Estado de México.

Como puede advertirse, la inconformidad se dirige contra lo informado por la funcionaria señalada al dar respuesta a una consulta formulada por los promoventes y, en este sentido, el acto reclamado no les causa perjuicio alguno, toda vez que el oficio por el cual se da contestación a la consulta formulada no constituye un acto vinculante a la esfera jurídica de los peticionarios que sea susceptible de ocasionar alguna afectación a su interés jurídico, al no provenir del órgano administrativo competente para conocer y resolver sobre las eventuales solicitudes de registro de candidaturas.

De acuerdo con los artículos 95, fracciones XXIV, XXV y XXVI; 117, fracción V; 125, fracción III; 147, y 149, cuarto párrafo, del Código Electoral del Estado de México, las instancias competentes para conocer y resolver en definitiva respecto de las solicitudes de registro de candidaturas para los distintos cargos electivos son los consejos General, distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado. En concreto, tocante a las solicitudes de registro vinculadas con las elecciones municipales, corresponde a los consejos municipales electorales y, de forma supletoria, al Consejo General.

SUP-JDC-850/2005

Consecuentemente, los consejos General y municipales electorales del Instituto Electoral del Estado de México son los únicos órganos que, mediante actuación colegiada, están en posibilidad de dictaminar con carácter vinculante la idoneidad de los registros de candidatos a miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Por el contrario, ni los artículos 97 y 103 del código electoral local, ni alguna otra disposición de este ordenamiento, facultan al Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México para pronunciarse sobre tales cuestiones, así sea de forma extraordinaria. Del mismo modo, en el oficio de respuesta no se invoca que la misma sea consecuencia de una instrucción dictada por el Consejo General o su Presidente.

En las relatadas circunstancias, el oficio reclamado únicamente representa la opinión particular de la funcionaria que lo suscribió, mas no la declaración de voluntad vinculante emanada de uno de los órganos facultados por el ordenamiento, circunstancia que evidencia de manera clara la imposibilidad de que dicho oficio afecte el interés jurídico de los actores. Asimismo, en la demanda no se exponen otros hechos que impliquen la infracción actual a algún derecho de los demandantes, o bien, la posibilidad racional de que la pretendida violación ocurra de modo inminente, de ahí que, como se anticipó, el presente juicio resulte improcedente.

A mayor abundamiento, la pretensión del promovente con lo que más podría asemejarse sería con el ejercicio de una acción declarativa de certeza, pero en el caso tampoco se dan los elementos para estimarla procedente.

Esta Sala Superior ha considerado admisible el ejercicio de acciones declarativas de certeza a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual originó el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia **“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, publicado en las páginas 4 y 5 de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, sin embargo, en el caso no se actualizan los elementos de procedencia precisados en la tesis, en razón de lo siguiente:

Para la procedencia del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe existir una situación productora de incertidumbre o de falta de seguridad en el posible derecho defendido por el actor, la cual debe provenir de actos, omisiones o actitudes de alguna autoridad electoral o de otras entidades admisibles como sujetos pasivos en dicho juicio, que sean susceptibles de provocar, por su carácter vinculante, la asunción de posiciones o decisiones, por parte del mismo agente o de terceros, con los cuales se pueda producir algún obstáculo o perturbación en la esfera jurídica del pasivo, suficiente para impedir el ejercicio del derecho político-electoral de que se trate,

SUP-JDC-850/2005

con apoyo en la idea, creencia o convicción de que no se tiene la titularidad o goce actual de tal prerrogativa.

En la especie, la exigencia de que exista algún acto, omisión o actitud de una autoridad electoral, que sea susceptible de predisponer en la realidad material las cosas en contra de quien promueva la acción declarativa, no se satisface con el acto emitido por la Secretaria General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de que ni a dicha autoridad ni al presidente del Consejo General les compete resolver la admisibilidad del registro de candidatos independientes, de manera que su opinión sobre ese tema no tiene la fuerza real para provocar incertidumbre sobre la posibilidad de registro de dichos candidatos.

En efecto, la opinión emitida en el acuerdo reclamado no tiene efectos trascendentes, jurídica o materialmente, pues, como se explicó al inicio de este considerando, el Secretario General no tiene competencia para pronunciarse sobre la procedencia del registro de candidaturas, de modo que dicho acto no es susceptible de generar inseguridad o incertidumbre sobre la existencia o no del derecho de los actos a ser registrados como candidatos independientes, ni puede estimarse anticipatorio sobre una negación de registro por el órgano colegiado competente.

En cuanto al segundo elemento de la acción declarativa, consistente en la existencia de una posibilidad seria de que la situación provocada afecte o perjudique en cualquier modo el

derecho, tampoco se satisface en la especie, porque la opinión de la responsable, ante la falta de eficiencia racional necesaria en el órgano competente, tampoco genera alguna situación que contribuya al surgimiento de la probabilidad de que el criterio externado, en un momento dado, pueda aplicarse en contra de los intereses de los demandantes.

Además, porque el eventual daño que pudiera causarse a los actores, producto de la negación de su registro como candidatos independientes, sería reparable a través de los medios de impugnación en materia electoral, sin que tampoco se advierta alguna situación de la cual derive algún impedimento para el ejercicio del derecho con anterioridad al plazo del registro de candidatos ante la autoridad electoral, de tal forma que el transcurso del tiempo implicara una restricción a su ejercicio.

No es óbice para arribar a las conclusiones referidas el hecho de que en los asuntos relativos a las sentencias con las que se formó la tesis de jurisprudencia S3ELJ07/2003 (SUP-JDC-001/2003, SUP-JDC-002/2003 y SUP-JDC-032/2003), formalmente el acto impugnado haya constado en un escrito suscrito por el Presidente y el Secretario del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, esto es, que aparentemente había sido dictado por autoridad no facultada para desahogar la consulta formulada por los actores en los respectivos juicios.

Lo anterior es así, toda vez que, como se expuso profusamente en las consideraciones respectivas de las ejecutorias señaladas, el

SUP-JDC-850/2005

acto materialmente impugnado era el acuerdo del Pleno del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, por el que se desahogaba la consulta realizada, en el entendido de que se encontraba demostrada la existencia de los actos impugnados, porque, no obstante que existían deficiencias formales en su emisión, como era el no haberse sometido formalmente a votación de los integrantes del órgano o no haberse hecho constar en un documento signado por ellos, de acuerdo con las circunstancias que rodearon su emisión material, existían suficientes elementos para considerar su aceptación por parte de dicho órgano electoral, de manera tal que tales actos existían y eran susceptibles de ser combatidos.

De tal forma, a diferencia de lo que aconteció en los asuntos de referencia, en el presente caso no existen constancias que obren en el expediente que permitan arribar a una conclusión similar a la reseñada, pues lo único que obra es la comunicación dirigida a los ciudadanos ahora actores, suscrita por la Secretaria General del Instituto Electoral del Estado de México, el siete de noviembre del presente año, por medio de la cual manifiesta, esencialmente, que “se estima que su atenta solicitud de registro de candidatos independientes resulta inviable”, sin que se realice señalamiento o manifestación alguna en dicho documento en el sentido de que las consideraciones vertidas hubiesen sido dictadas por acuerdo del Consejo General del referido instituto, autoridad facultada para desahogar consultas y registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos, en términos del

artículo 95, fracciones XVI y XXVII, del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, procede desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1º, fracción II, 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c); 187; 189, fracción I, inciso f), y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 2º; 3º, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafos 1 y 3; 19, párrafo 1, inciso b); 26; 27; 28 y 79 a 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Gilberto Rocha Pineda y Felipe de Jesús Martínez Nieto, en contra de la negativa contenida en el oficio IEEM/SG/3478/05, de siete de noviembre de dos mil cinco, suscrita por la Secretaria General del Instituto Electoral del Estado de México, a la solicitud de registro de planillas como candidatos independientes, para contender en la elección de ayuntamientos en Atizapán de Zaragoza e Ixtapaluca, Estado de México.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio precisado en autos, conforme con el artículo 23, párrafo 3, de la

SUP-JDC-850/2005

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Eloy Fuentes Cerda y Mauro Miguel Reyes Zapata, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADA

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

MAGISTRADO

**JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO**

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARIO TORRES LÓPEZ